

156

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Aumento y fijación de cuota alimentaria
1100131100152022-00661-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **AUMENTO Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **JHONATHAN ALEJANDRO DUCUARA HERRERA (AUMENTO) Y LAURA SOFÍA DUCUARA HERRERA (FIJACIÓN)** representados por su progenitora la señora **ALBA LUCIA HERRERA RODRÍGUEZ** contra **CARLOS ANDRÉS DUCUARA LOAIZA**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **LINA MARÍA GALINDO TRIANA** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de Apoyos
1100131100151-2022-00743-00

Del informe social realizado por la trabajadora social adscrita a este despacho en favor de **ROSA HELENA GALEANO CASTRO** vista a Fol. (779- 782) se corre el traslado por el termino de **tres (03) días**

Del informe de valoración de apoyos realizados en favor del **ROSA HELENA GALEANO CASTRO** vista a Fol. (784-859) se corre el traslado por el termino de **diez (10) días** lo anterior, de conformidad al numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Cumplido lo anterior, ingrese las presentes diligencias al despacho para continuar con lo pertinente

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 193 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de Apoyos
1100131100151-2022-00617-00

Del informe social realizado por la trabajadora social adscrita a este despacho en favor del **LIGIA ELVIRA ARANDA DE PULIDO** vista a Fol. (52-55) se corre el traslado por el termino de **tres (03) días**

Ahora bien, revisando el proceso de la referencia encuentra el despacho no se ha emitido pronunciamiento por parte de **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** una vez allegada la respuesta SECRETARÍA ingrese las diligencias al despacho para el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 193 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015-2022-00802-00

Accionantes:

**VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO y
CARLOS MANUEL VÁSQUEZ CÁRDOZO**

Autoridad Accionada:

**GERSON LISIMACO MONTAÑO ARISALA,
en su calidad de Representante a la
Cámara por Circunscripción Transitoria
Especial de Paz - CITREP**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Los señores **VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO y CARLOS MANUEL VÁSQUEZ CÁRDOZO** actuando en calidad de miembros adscritos a la Fundación de Equidad y Reconstrucción Integral del Tejido Social – Fuertes, presentaron acción de tutela contra el señor **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARISALA, en su calidad de Representante a la Cámara por Circunscripción Transitoria Especial de Paz - CITREP**, por la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la petición elevada por éstos el día 03 de agosto de 2022, radicado ante dicha autoridad, en la que solicitaron:

- 1). Que en la legislatura que avanza la Unidad de Víctimas y Unidad de Restitución de Tierras Nacional y Territoriales, se exija o se presente un proyecto de ley para emplear la totalidad de las víctimas desde el vigilante y/o portero, al igual que las personas de servicios generales y demás cargos a proveer, ya que hay profesionales capacitados en todas las áreas por lo que deben ser ocupados solo por las víctimas.
- 2). Que los accionantes CARLOS MANUEL VÁSQUEZ CÁRDOZO y VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO, se les otorgue una dirección territorial ante la Unidad de Restitución de Tierras o la Unidad Nacional de Víctimas y/o cargos directos por parte del accionado en el Senado de la República.
- 3). Que en la próxima legislatura se requiera a la Unidad Nacional de Protección, a efectos de proteger las vidas de los accionantes, las cuales están en riesgo de ser exterminadas.

Como fundamento de la protección pretendida, los accionantes exponen los siguientes,

III. HECHOS

1. Informan que radicaron derecho de petición con fecha 03 de agosto de 2022, dirigido al accionado GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARISALA, en su calidad de representante a la Cámara por Circunscripción Territorial Especial de Paz - CITREP asegurando que el accionado ha permanecido silente, por cuanto no han recibido una respuesta clara, congruente de acuerdo con lo que se le ha solicitado.
2. Señalan que el accionado dispone de una curul gracias a los créditos ajenos, en especial a la de los accionantes, sin embargo, afirman que el mismo no ha tenido respeto por la población que representa, pues su actuar no es diligente, ya que se le ha solicitado ejercer un control político ante la Unidad de Víctimas y la Unidad de Restitución de Tierras, con el fin que se obtenga la mayor empleabilidad exclusiva para la totalidad de la población víctima, en virtud que solo se les ha brindado una ayuda humanitaria.
3. Mencionan los accionantes que por su calidad de líderes de las víctimas del conflicto armado han recibido amenazas de muerte, así mismo, solicitan que el accionado en su calidad de representante a la cámara se abstenga de formular políticas públicas de índole particular respecto a las víctimas.
4. Finalmente, solicitan que el mayor número de víctimas campesinas retornen al campo en el menor tiempo posible a los territorios de donde fueron objeto de desplazamiento forzado, priorizando una vivienda digna y un servicio oportuno de salud para las mismas.

IV. PRETENSIONES:

"Primero. – *El accionado no tiene el mínimo respeto por las víctimas, a pesar de que hemos contribuido de manera directa en las actuaciones legales ante la Corte Constitucional quien permitió otorgar las 16 curules de paz.*

Segundo. – *El accionado, está ocupando una curul por la circunscripción de las curules de paz, quien con su silencio inevitablemente ha vulnerado los derechos a la igualdad, el debido proceso, derecho de petición y contradicción, al impedirnos ser escuchados, en este sentido, no nos permite hacer un verdadero control político a quien le hemos delegado nuestra representación, máxime dada la condición de ciudadanos víctimas de delitos de lesa humanidad.*

Tercero. – *Qué se le ordene al accionado centrar las respuestas en razón a cada uno de los ítems con especificidad en temas exclusivos de víctimas, en consecuencia, la respuesta deberá ser clara, precisa y congruente y de conformidad con lo que se le ha preguntado en el respectivo derecho de petición.*

Cuarto. – *Requerir a la parte accionada, a efectos de que indique de manera clara, precisa y congruente, indicar si a la fecha en virtud del derecho de petición formulado oportunamente ha realizado alguna actuación ante los Organismos de Control, esto en atención a los hallazgos que se le pusieron previamente de presente o si por el contrario hay omisión o aquiescencia por el aquí encartado.*

Quinto. – *Requerir a la parte accionada a efectos de que indique de manera clara, precisa y congruente si a la fecha preliminarmente, en atención al derecho de petición ha realizado o formulado previamente algún control político o alguna actuación ante la Unidad de Restitución de Tierras y Unidad de Víctimas y sus territoriales, tendientes a exigir el mayor número de empleos a proveer exclusivos para las víctimas del conflicto armado, segundo objeto de la presente actuación.*

Sexto. – *Que se prevenga A LA ACCIONADA, para que "en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta acción de tutela y que si vulnera derechos podrán ser sancionados conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991."*(fol. 260-261)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 (fol. 266-267) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al señor GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARISALA en su calidad de representante a la Cámara por Circunscripción Transitoria Especial de Paz - CITREP.

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la petición elevada por éstos el 03 de agosto de 2022, radicado ante dicha autoridad, en la que solicitaron:

- 1). Que en la legislatura que avanza la Unidad de Víctimas y Unidad de Restitución de Tierras Nacional y Territoriales, se exija o se presente un proyecto de ley para emplear la totalidad de las víctimas desde el vigilante y/o portero, al igual que las personas de servicios generales y demás cargos a proveer, ya que hay profesionales capacitados en todas las áreas por lo que deben ser ocupados solo por las víctimas.
- 2). Que a los accionantes CARLOS MANUEL VÁSQUEZ CÁRDOZO y VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO, se les otorgue una dirección territorial ante la Unidad de Restitución de Tierras o la Unidad Nacional de Víctimas y/o cargos directos por parte del accionado en el Senado de la República.
- 3). Que en la próxima legislatura se requiera a la Unidad Nacional de Protección, a efectos de proteger las vidas de los accionantes, las cuales están en riesgo de ser exterminadas.

Igualmente, fue advertido el accionado que de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los actores, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El señor GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARISALA en su calidad de representante a la Cámara por Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP en escrito allegado al correo electrónico institucional de este despacho el día 29 de noviembre de 2022, manifestó que mediante escrito de fecha 17 de agosto del año en curso, dio respuesta oportuna al derecho de petición presentado por los

accionantes, enviándola el 24 de agosto del año en curso, al correo electrónico aportado por los accionantes: presidencia@fundacionfuertes.org (fol. 271).

Por consiguiente, el accionado señala que no ha vulnerado la garantía constitucional de petición, toda vez que profirió respuesta oportunamente a todos y cada uno de los requerimientos presentados por éstos dentro de los alcances previstos en la norma y dentro del término establecido en ella.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se les tutele a los actores su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la petición elevada por éstos el 03 de agosto de 2022, radicado ante dicha autoridad.

Frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

Dado que en este proceso se reclama la contestación del derecho de petición, el Despacho estima pertinente advertir sobre la protección el derecho fundamental de petición, que ésta comprende los siguientes elementos de acuerdo con lo expuesto por el máximo tribunal constitucional en sentencia T – 667 de 2011, los cuales se exponen a continuación:

"(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que obliga a la autoridad a quien se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guarden relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) Y, el derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta".

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrino que la *"Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y **tener notificación efectiva**"* (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

"La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición^[56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011" Negrilla y subrayado fuera del texto.

ANÁLISIS DEL CASO.

Con el anterior panorama jurisprudencial se procede a descender al caso objeto de estudio.

Para iniciar, se tiene que los accionantes señores VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO y CARLOS MANUEL VÁSQUEZ CÁRDOZO instauraron acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual consideran vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éstos el día 03 de agosto de 2022, en la que solicitaron:

- 1). Que en la legislatura que avanza la Unidad de Víctimas y Unidad de Restitución de Tierras Nacional y Territoriales, se exija o se presente un proyecto de ley para emplear la totalidad de las víctimas desde el vigilante y/o portero, al igual que las personas de servicios generales y demás cargos a proveer, ya que hay profesionales capacitados en todas las áreas por lo que deben ser ocupados solo por las víctimas.
- 2). Que a los accionantes CARLOS MANUEL VÁSQUEZ CÁRDOZO y VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO, se les otorgue una dirección territorial ante la Unidad de Restitución de Tierras o la Unidad Nacional de Víctimas y/o cargos directos por parte del accionado en el Senado de la República.
- 3). Que en la próxima legislatura se requiera a la Unidad Nacional de Protección, a efectos de proteger las vidas de los accionantes, las cuales están en riesgo de ser exterminadas.

Sobre la anterior solicitud, el accionado GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARISALA en su calidad de representante a la Cámara por Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP procedió a dar contestación a su requerimiento de la siguiente manera:

"1.- Solicitan se presente proyecto de ley a fin de que en la Unidad Nacional de Víctimas y Restitución de Tierras Nacional y Territoriales se provea de cargos a todas las víctimas del País, es decir a nueve millones trescientos sesenta y un mil novecientos noventa y cinco millones de cargos públicos, considerando que hay profesionales capacitados. Al respecto fue preciso manifestarle que los gastos que produce la iniciativa relacionada con la modificación de la planta de personal de una entidad del estado afectan el marco fiscal, estos podrían ser atendidos con recursos que sean incorporados al presupuesto General de la Nación y dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del orden Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en los programas de qué trata el decreto 111 de 1996, adicionalmente dicha disposición de recursos autorizada por la ley dependerá de la definición y asignación de recursos que realice el Gobierno Nacional a través de la ley anual del presupuesto.

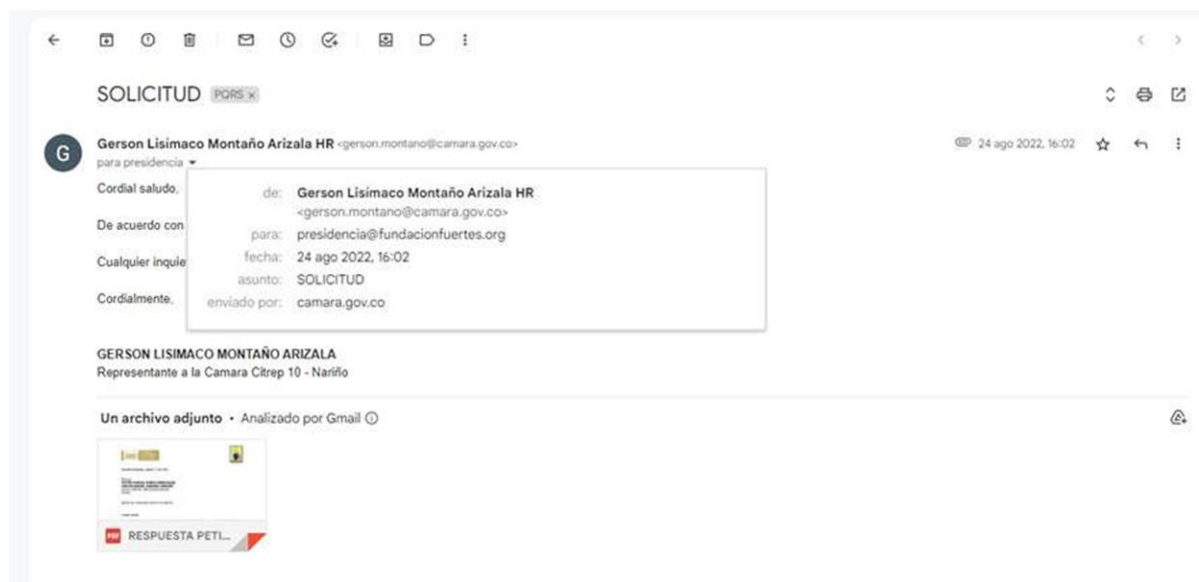
2.- Los firmantes VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO y CARLOS MANUEL VÁSQUEZ CÁRDOZO solicitan se les otorgue una dirección territorial de la Unidad Nacional de Víctimas y Restitución de Tierras Nacional y Territoriales. Al segundo punto es preciso manifestar: Que la solicitud por usted elevada, escapa a mi competencia como congresista, de conformidad a lo establecido en la ley 5 de 1992 (Por la cual se expide el reglamento del Congreso de la República), cuya responsabilidad recae en la autoridad que funge como representante legal de la Unidad Nacional de Víctimas y Restitución de Tierras Nacional y Territoriales.

3.- Solicitan se requiera a la Unidad Nacional de Protección a fin de que se les proteja en su vida, dado que se encuentran en riesgo. Al tercer punto es preciso manifestar: Que el procedimiento para solicitar la protección requerida, se encuentra previsto en

el decreto 1066 del 26 de mayo de 2015. En este sentido absolvi y di respuesta su petición dentro de las competencias Constitucionales y legales previstas.”

Visto lo anterior, se concluye que el accionado **GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARISALA** en su calidad de representante a la Cámara por Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP, dio contestación de fondo a la solicitud radicada por los accionantes y procediendo a responder todos y cada uno de los requerimientos planteados por éstos.

Ahora bien, visto lo anterior, corresponde a esta oficina judicial calificar si la respuesta dada en favor de los accionantes fue notificada en debida forma, para ello, se hace necesario citar la siguiente imagen:



Observada la anterior imagen, se puede concluir que la respuesta al derecho de petición presentado por los accionantes el 03 de agosto de 2022, fue notificado electrónicamente el día 24 del mismo mes y año, además la dirección electrónica que se menciona concuerda con uno de los correos señalados en el escrito de tutela que allegaron los señores **VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO y CARLOS MANUEL VÁSQUEZ CARDOZO**.

En resumidas cuentas, se evidencia en este asunto, que el accionado dio contestación de fondo a la petición radicado por los accionantes y la misma les fue notificada en debida forma, por lo que se puede concluir que la finalidad de la acción constitucional ya se cumplió.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...”(Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, queda demostrado que el accionado resolvió las peticiones elevadas por los accionantes el día 24 de agosto de 2022, dentro del presente procedimiento de tutela, en el que se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por los actores en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

Finalmente, la suscrita Juez considera que para evitar futuras controversias sobre el recibo o no de la notificación emanada de la autoridad accionada, en efecto, se ordena que por secretaría al momento de notificar este fallo se adjunte copia de la documental que se encuentra a folios 275 y 276, con ello, para que los señores **VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO y CARLOS MANUEL VÁSQUEZ CÁRDOZO** conozcan la respuesta enviada el 24 de agosto de 2022, en caso de no conocerla.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la carencia de objeto por configurarse **HECHO SUPERADO** la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por los actores **VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO y CARLOS MANUEL VÁSQUEZ CÁRDOZO**, el día 03 de agosto de 2022 ante el señor **GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARISALA** en su calidad de representante a la Cámara por Circunscripción Transitoria Especial de Paz – CITREP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase copia de la respuesta obrante a folios 275 y 276 del plenario a las direcciones de correos electrónicos aportadas por los accionantes.

TERCERO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152017 00436-00

(fol. 59-60). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría. las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Visto el informe secretarial que antecede, con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **TRES (03) DE MARZO DE 2023, A LAS 9:30 A.M.** para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 187 DE FECHA 24 DE NOVEIMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
1100131100151-2022-00362-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige providencia de fecha primero (01) de noviembre de 2022 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es **YELITZA EILIM GARCIA BOHÓRQUEZ** y no como se indicó allí

La anterior determinación hará parte integrante de la providencia de fecha primero (01) de noviembre de 2022, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 193 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de apoyos
1100131100151-2021-00873-00

Del informe de valoración de apoyos realizados en favor del **ANA ELSA OSORIO DE LOAIZA** vista a Fol. (98-111) se corre el traslado por el termino de **diez (10) días** lo anterior, de conformidad al numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Cumplido lo anterior, ingrese las presentes diligencias al despacho para continuar con lo pertinente

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 0193 FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015-2021-00506-00

Visto el poder obrante a folios 223 a 225 del plenario, previo a reconocer personería y a la interesada MIRYAM JANETH ARIAS DÍAZ dentro de las presentes diligencias, se le **REQUIERE** para que se sirva aportar su registro civil de nacimiento, que acredite su parentesco con los aquí causantes.

Frente al memorial visto a folios 231 a 233, se le ordena estarse a lo dispuesto en párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos, custodia y visitas
110013110015-2021-00020-00

En atención al escrito obrante a folios 428 y 429, presentado por la apoderada de la parte demandante, se le pone de presente que la falta de la práctica de la prueba decretada de oficio al INML, **no es una justificación suficiente para suspender la audiencia que trata el artículo 392 C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem**, fijada para el próximo 06 de diciembre de 2022, máxime cuando la convocatoria a la precitada diligencia es la etapa inicial del proceso de acuerdo con la norma en cita.

No obstante, lo anterior y como quiera que a folios 436 a 442 del plenario, la parte demandada, anexa prueba sumaria que justifica razonadamente la inasistencia de su prohijado, procede el despacho a reprogramar la audiencia y señala el **día VEINTE (20) DE ENERO DE 2022, A LA HORA DE LAS 11:45 A.M.**, la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia del 1º de septiembre de 2022 (fol. 365-367).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notificar a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito para ello.

Visto el memorial a folios 432 a 435 allegado por el apoderado de la parte demandada, se le ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202000545-00

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la conversión de multa en arresto dentro de la medida de protección No 458-2017, se hace necesario remitir el expediente a su lugar de origen, con el fin que se aclare el informe secretarial de fecha 20 de septiembre de 2022 brindado por la comisaria, teniendo en cuenta que revisado el término dado desde la notificación a la demanda no corresponde con el término de los cinco (5) días hábiles.

En aras de garantizar el debido proceso, proceda la Comisaría Once De Familia Suba III a revisar y aclarar nuevamente el informe secretarial de fecha veinte (20) de septiembre de 2020 dejando las constancias del caso. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 192 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

W.L.

28

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200843-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría de 9 Familia Fontibón en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 31 de octubre de 2022, por la Comisaría de 9 Familia Fontibón, respecto del incumplimiento a la Medida de Protección No. 289 de 2021.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

54

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200845-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría de 11 Familia Suba I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 21 de noviembre de 2022, por la Comisaría de 11 Familia Suba I, respecto del incumplimiento a la Medida de Protección No. 491 de 2022.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 192 DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015-2022-00841-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE** en calidad de que actúa dentro de la presente acción, por cuanto no se tiene claro si es propietaria o poseedora de los vehículos relacionados, en caso afirmativo aporte la documentación **escaneada y legible** en archivo PDF que así lo acredite.
- **ADECUE** los hechos de la acción constitucional, fundamentando de manera clara, coherente y organizada, haciendo un relato cronológico de lo sucedido, toda vez que los hechos indicados en el líbelo introductorio son confusos.
- **ACLARE y MODIFIQUE** las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar claramente si lo pretendido es la contestación del derecho de petición radicado el 08 de septiembre de 2022.
- **PRECISE** con claridad cuáles son los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada.
- **APORTAR** copia de la Resolución No. 0636-002531 del 27 de agosto de 2020 proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.
- **ALLEGUE** los datos de notificación actualizados, especificando dirección física y electrónica y teléfono de la entidad accionada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN, dado que solo se relaciona la información respecto a la parte accionante.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200840-00

La señora **YENCY LORENA BASANTE VARGAS** a través de apoderado judicial presentó acción de tutela ante este despacho contra **“MINISTERIO DEL TRABAJO”** (Fl. 84), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 05 de octubre de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó la efectividad de una póliza bajo la causal 5 del artículo 2.2.6.18 del DUR 1072 DE 2015.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA LABORAL** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a los referidos despachos judiciales como terceros interesados en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **YENCY LORENA BASANTE VARGAS** a través de apoderado judicial contra el **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**.

2. Ordénese al **MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 05 de octubre de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó la efectividad de una póliza bajo la causal 5 del artículo 2.2.6.18 del DUR 1072 DE 2015.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA LABORAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1 a 83 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

6. Se reconoce personería al abogado **HOLMAN NICOLAS BERNAL MUÑOZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

27

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación Judicial de Apoyos
1100131100152022-00844-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **ACLARE** el hecho cuarto toda vez que la fecha de nacimiento no concuerda con la edad relacionada en el mismo numeral.
- **ALLEGUE** la relación de los parientes cercanos de **RAFAEL ANGEL GARCIA PAEZ**, junto con la dirección de notificación, correo electrónico y teléfono de contacto.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos, lo anterior de conformidad al art. 18 de la ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en formato PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de apoyos
1100131100151-2019-00496-00

Del informe de valoración de apoyos realizados en favor del **CARMENZA PEÑA MANCERA** vista a Fol. (214-216) se corre el traslado por el termino de **diez (10) días** lo anterior, de conformidad al numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Cumplido lo anterior, ingrese las presentes diligencias al despacho para continuar con lo pertinente

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 193 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

174

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
1100131100152019-01312-00

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento de fondo respecto del recurso de apelación interpuesto por el accionante, se hace necesario por el despacho requerir a **YENI CAROLINA BELTRÁN MUÑOZ** y a **YEFERSON ANDREY GUTIÉRREZ ANTURI** con el propósito que informen y acrediten de manera **inmediata** si se encuentra regulada la cuota alimentaria en favor de la NNA EVELYN ALEJANDRA GUTIÉRREZ BELTRÁN a cargo del progenitor. **Comuníquese por el medio más expedito y eficaz dejando las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2022-00799-00

Atendiendo la petición que obra a Fol. (63-65) presentada por el profesional del derecho **FAIBER JIMÉNEZ MENESES** en la que solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que esta tiene la disposición del derecho y que tal concepto se encuentra consagrado en el Artículo 92 de nuestro estatuto procesal, mediante el cual señala los requisitos para retirar la demanda esto es que no se encuentre trabada la Litis, es decir que aún no se haya notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y que no se hayan practicado las medidas cautelares aunque estén decretadas, modalidad retiro voluntario

Pues bien, atendiendo la normatividad antes expuesta es procedente acceder al retiro de la demanda como quiera que a la fecha no se profirió auto admisorio de la demanda por lo que este despacho no advierte que se haya causado perjuicio al demandado por lo que no hay lugar a condena en dicho sentido, cumpliendo de esta manera con las exigencias previstas en la ley procesal colombiana

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 193 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152022000563-00

OVIDIO BETANCOURT CARDOZO actuando a través de apoderada judicial, interpone demanda de unión marital de hecho en contra de INGRIS ISABEL CUADRO SILVA, demanda que fue inadmitida por providencia de fecha 05 de agosto de 2022, para que subsanara en el siguiente sentido: *"*ALLEGUE copia de la Escritura Pública 717 del 09 de julio de 2020 de la Notaría Única de Mosquera, dado que lo que se evidencia es la minuta de la misma. *ADICIÓNENSE a los hechos de la demanda si la escritura pública No. 717 fue protocolizada y suscrita por el Notario Único de Mosquera. Lo anterior se hace necesario con el fin de evidenciar si lo solicitado en este asunto ya fue resuelto de común acuerdo por los extremos procesales. Ahora bien, si lo que la parte demandante pretende es atacar dicha escritura deberá iniciar la acción correspondiente."* (fol. 152).

Ahora bien, encontrándose nuevamente las diligencias para calificar demanda, encuentra el despacho que la apoderada judicial de la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, toda vez que no tiene en cuenta las observaciones del despacho esto en el sentido que la unión marital de hecho ya fue declarada y la sociedad patrimonial se encuentra liquidada, tal como se observa en la Escritura Publica No. 717 de 2020, por lo que, tal como se dijo en el auto inadmisorio, es la nulidad del documento notarial, esto es, la nulidad de escritura pública, o si por el contrario se pretende la inclusión de bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial (partición adicional) por cuanto no fueron tenidos en cuenta en dicho documento deberá iniciar la correspondiente acción.

Tenga en cuenta la profesional del derecho que dependiendo lo pretendido, deberá adelantar la demanda pertinente en la que necesariamente haya congruencia entre las pretensiones y el sustento fáctico respectivo para que se determine el trámite y la acción que se somete a jurisdicción.

Por lo expuesto, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda infringiéndose lo normado en el art. 90 del C.G.P, y como quiera que no es procedente adelantar el trámite de unión marital de hecho, se rechazará la demanda y se ordenará comunicar a la oficial judicial de reparto para que se haga la respectiva compensación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda.

SEGUNDO: DEJAR las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación.

CÚMPLASE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Adopción
110013110015202200814-00

En atención al escrito que obra a folios 35 a 37, allegado por la defensora de familia adscrita a este despacho, **se requiere** a la apoderada de la señora ELIZABETH QUIÑONES DAJOMES MAYOR con el propósito que allegue de manera inmediata copia del registro civil de nacimiento de la señora ELIZABETH QUIÑONES DAJOMES MAYOR, así como la constancia de antecedentes judiciales. **Comuníquese por el medio más expedito y eficaz.**

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.